



Huánuco
Grande como su historia

ORDENANZA MUNICIPAL N° 18-2023-MPHCO

Huánuco, 15 de noviembre de 2023

ORDENANZA MUNICIPAL QUE DEROGA EL ARTÍCULO 75° Y EL DÉCIMO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 22-2022-

VISTOS: en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de octubre de 2023, el Dictamen N° 004-2023-MPHCO/DR/CPTTC de fecha 09 de octubre de 2023, presentado por la Comisión de Tránsito, Transporte y Comercialización; el Informe Legal N° 475-2023-MPHCO-GAJ de fecha 12 de julio de 2023; el Informe Técnico N° 010-2023-MPHCO/GT de fecha 04 de julio de 2023; el Proveído N° 401-2023-MPHCO/GAJ, de fecha 26 de junio de 2023; el Informe Técnico N° 007-2023-MPHCO/GT de fecha 15 de junio de 2023; Informe N° 224-2023-MPHCO/GAJ de fecha 07 de junio de 2023; el Oficio N° 764-2023-GRH-GRI/DRTC, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202322734 de fecha 01 de junio de 2023; el Proveído N° 246-2023-MPHCO/GAJ de fecha 17 de abril de 2023; Proveído N° 160-2023-MPHCO/GT, de fecha 13 de abril de 2023; la Carta N° 140-2023-MPHCO-GT-SGCTP-AE/LNGM de fecha 12 de abril de 2023; la Carta N° 002-2023-CPSAC, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202308884, de fecha 08 de marzo de 2023; el Informe N° 107-2022-MPHCO-GM de fecha 02 de noviembre de 2022; el Oficio N° 05-ATRANSPAVEM, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202243829, de fecha 27 de octubre de 2022; el Informe N° 140-2022-MPHCO-GAJ de fecha 26 de octubre de 2022; el Memorándum N° 678-2022-MPHCO-GM de fecha 24 de octubre de 2022; el Informe N° 0377-2022-MPHCO/GT de fecha 20 de octubre de 2022; el Oficio N° 005-2022, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202242734 de fecha 20 de octubre de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Concejo Municipal **"Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"**; Por otra parte, tenemos que el artículo 40° de la misma norma antes comentada, establece: **"Las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en los que la municipalidad tiene competencia normativa"**.

Que, artículo 73° (Materias de Competencia Municipal) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"(...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: (...). 2. Servicios públicos locales. 2.2. Tránsito, circulación y transporte público"**. En el numeral 1, sub numeral 1.1, 1.2 y 1.6 del artículo 81° (Tránsito, Viabilidad y Transporte Público) de la citada Norma Legal, señala que **"Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza"**.

Que, de acuerdo a la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 9° (De la supervisión y fiscalización) de la citada Norma Legal, señala que **"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"**; y su artículo 17° (De las competencias de las Municipalidades Provinciales) de la citada Norma Legal, señala que **"17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. (...). Competencias de gestión: (...). i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito. (...)"**.

Que, en el numeral 8.3 del artículo 8° (Autoridades competentes) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, señala que **"Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.3. Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda"**. Asimismo, el artículo 11° (Competencia de los Gobiernos Provinciales) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece: **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN



de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Que, con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, se indica en su Artículo 3° (Autoridades competentes) señala "Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; 2. SUTRAN; 3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales; 4. La Policía Nacional del Perú; 5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30." (*) Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC, publicado el 6 de noviembre de 2020; por lo que, en su artículo 5° (Competencias de las Municipalidades Provinciales), señala que "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: 1) Competencias normativas. Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. 2) Competencias de gestión: (...); b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; (...);" asimismo, en su Artículo 91° (Documentación requerida), señala que "El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente: (...) d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. (...); y en su Artículo 218° (Estacionamiento en terminales o estaciones de ruta), establece "En los terminales o estaciones de ruta de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tanto urbano como nacional, los estacionamientos externos, deben ser determinados por la Autoridad competente."

Que, el primer párrafo del numeral 40.1) del artículo 40° (Legalidad del procedimiento) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos"; y, numeral 40.4) "Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos". El Artículo 117° (Derecho de petición administrativa) del mismo marco normativo, señala en sus numerales: "117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."; y el Artículo 160° de la Ley N° 27444 señala de la Acumulación de procedimientos "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; concordante con el Artículo 161° de la precitada norma; Regla de Expediente Único en el numeral 161.1 establece que "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver" y sub numeral 161.2 "Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes".

Que, se modifica el artículo 4, el primer párrafo del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en los siguientes términos: Artículo 4.- Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas habilitaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos. Artículo 5.- De los requisitos e impedimentos. Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado. Así también, deben contar con un órgano de capacitación y asesoría en informaciones técnicas vehiculares, al cual pueden acceder los titulares de los talleres de mecánica que funcionen formalmente. Además, estas deben estar acreditadas como organismo de inspección por el Instituto Nacional de Calidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley. (...). Artículo 6.- Régimen de infracciones y sanciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el reglamento correspondiente, establece las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Las sanciones son de multa, suspensión o cancelación de la habilitación e inhabilitación temporal o definitiva del Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV)."

Que, de la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15, que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP"; RESUELVE: "Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", la



Huánuco
Grande como su historia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

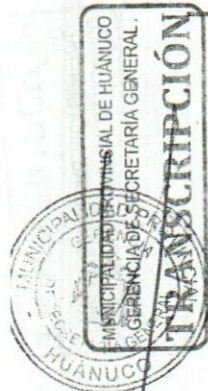
misma que forma parte de la presente Resolución Directoral. Artículo 2.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 1313-2005-MTC/15, que incorpora el formato del Certificado de Conformidad de Conversión a la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15. Artículo 3.- Las Entidades Certificadoras de Conformidad autorizadas en mérito a lo establecido por la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15 y las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV autorizadas en mérito a lo establecido por la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, podrán emitir los certificados al que hace referencia la Directiva N° 005-2007-MTC/15 hasta el 31 de diciembre del 2007, empleando para ello los formatos que como anexos forman parte de la citada Directiva. A partir del 01 de enero del 2008, únicamente podrán operar como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, las personas jurídicas que sean autorizadas conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15. Artículo 4.- Dispóngase un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendarios a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral para que los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), acrediten ante la DGTT el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15. Artículo 5.- Dispóngase un plazo de adecuación de ciento veinte (120) días calendarios, a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral para que los Talleres de Conversión a GLP acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 y obtengan su autorización por parte de la DGTT tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país. Artículo 6.- Dispóngase que los vehículos que han modificado su sistema de combustión a GLP y han cumplido con realizar el cambio de tipo de combustible en su tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, mediante la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se sometan a una inspección por parte de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, en un plazo máximo de un (01) año a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral. Artículo 7.- Dispóngase que los vehículos que han modificado su sistema de combustión a GLP y no han cumplido con realizar el cambio de tipo de combustible en su tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, mediante la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se sometan a una inspección por parte de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral. El plazo de adecuación antes citado, no exime a los propietarios de los vehículos con sistema de combustión a GLP que no cuenten con la certificación respectiva, de las infracciones y/o sanciones en que puedan incurrir en aplicación de lo establecido por el Reglamento Nacional de Tránsito. Artículo 8.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Que, del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cabe precisar el Artículo 1° (Objeto del Reglamento), de la presente normativa, señala en sus sub numerales: "1.1. El presente Reglamento tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables. 1.2. El presente Reglamento regula los siguientes aspectos: a. El procedimiento general de implementación del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; b. El procedimiento, requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ser autorizadas como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV; c. El procedimiento a través del cual los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados efectuarán la Inspección Técnica Vehicular y, de ser el caso, emitirán los Certificados de Inspección Técnica Vehicular; d. El procedimiento de selección y contratación de las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

el Artículo 2°, (Ámbito de aplicación y alcance), establece que "El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a: a. Todos los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre. b. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, los usuarios del transporte y tránsito terrestre y los operadores de los servicios de transporte terrestre. c. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre. El Artículo 4°, (Definiciones) señala que "Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por: 4.1. Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV: Personas naturales o jurídicas autorizadas por la DGTT para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares. (...) 4.3. Certificado de Inspección Técnica Vehicular: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado por la DGTT. (...) 4.5. Inspección Técnica Vehicular: Procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, a través del cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto. El Artículo 5° (Autoridades competentes) señala: 5.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para realizar lo siguiente: a. Otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV. b. Seleccionar y suscribir los contratos correspondientes con las Entidades Supervisoras. c. Fijar los ámbitos territoriales que corresponderán a los Centros



Huánuco
Grande como su historia



de Inspección Técnica Vehicular- CITV, así como determinar el número mínimo de Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV que operarán en cada ámbito territorial. 5.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá establecer convenios con los gobiernos regionales y las municipalidades para el cumplimiento de los fines del presente reglamento. 5.3. La Policía Nacional del Perú, de conformidad con sus leyes de organización y funciones vigentes, fiscalizará que, por las vías públicas terrestres a nivel nacional, sólo circulen vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. y el Artículo 6°, (Vehículos sujetos a las Inspecciones Técnicas Vehiculares), establece; **6.1.** Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquellos exonerados por el presente reglamento. **6.2.** Únicamente podrán circular por las vías públicas terrestres a nivel nacional, aquellos vehículos que hayan aprobado las Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. **6.3. Se encuentran exonerados de las Inspecciones Técnica Vehicular los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.** **6.4.** Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional para realizar transporte internacional de pasajeros y/o mercancías, se registrarán por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

Que, por medio del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares Aprobado por Decreto Supremo N°025-2008-MTC, se precisa en su Artículo 8° (Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular), que; **8.1. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos. La vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares serán las establecidas en el siguiente cuadro:**

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad del vehículo (1)	Vigencia del Certificado
Del servicio de transporte regular de personas (ámbito provincial, regional nacional). • Del servicio de transporte especial de personas (taxi, transporte turístico, transporte de trabajadores, transporte de estudiantes, transporte social, transporte en auto colectivo y transporte comunal de pasajeros por carretera). • Del servicio de transporte internacional de personas, transporte colectivo de pasajeros entre Tacna – Arica y de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú – Ecuador. • Ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de la Categoría M.	Semestral	A partir del 3er. año	6 meses
Del servicio de transporte especial de personas y/o mercancías en vehículos menores de la Categoría L5.	Anual	A partir del 2do. año	año 12 meses
Particulares para transporte de personas y/o mercancías de las Categorías L3, L4, L5	Anual	A partir del 3er. año	12 meses
(...)			

Su Artículo 10° (Documentos de la Inspección Técnica Vehicular), señala que (...) **10.3. Los documentos de la Inspección Técnica Vehicular indicados en el numeral 10.1 emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que no hayan sido previamente autorizados por el Ministerio o en contravención de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o que no cuenten con "Conformidad de Inicio de Operaciones", serán nulos de pleno derecho.** Asimismo, su Artículo 38° (Plazo para emitir la autorización), la citada norma establece que "La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la autorización de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo. El mismo plazo será aplicable a las solicitudes por cambio y/o ampliación de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular". Artículo 51° (Funciones de las Entidades Supervisoras) establece que "Son funciones de las Entidades Supervisoras las siguientes: (...) c. Emitir el Certificado de Inspección Inicial del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV, una vez realizada la verificación técnica y documentaria de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV autorizado, así como que se encuentren operativas las líneas de inspección autorizadas para realizar inspecciones técnicas vehiculares. (...), por último, sus Disposiciones Complementarias Finales, establece (...) **Quinta. - En las regiones donde no opere un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil, el certificado de inspección técnica vehicular únicamente será exigible a los vehículos que realizan el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito nacional; así como, a los vehículos que realizan el servicio de transporte de mercancías en general y de materiales y residuos peligrosos. (...) Excepcionalmente, en las regiones donde se autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a los vehículos que realizan el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito regional; incluyendo a los vehículos que realizan el servicio de transporte de auto colectivo.**

Que, del mismo modo, con Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, Decreto Supremo que Modifica el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito,





Huánuco
Grande como su historia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

decreta : Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares Modifíquese el numeral 28.2 del artículo 28, el numeral 35.4 del artículo 35, el literal l) y m) del numeral 37.1 y el numeral 37.3 del artículo 37, el numeral 39.3 del artículo 39, los numerales 46.2 y 46.3 del artículo 46, y la séptima disposición complementaria final del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos: (...) Artículo 28.- Tipos de Centros de Inspecciones Técnicas Vehicular - CITV (...) **28.2. Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil:** Contenedor, remolque o semirremolque acondicionado con el equipamiento requerido para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular, que puede trasladarse de un lugar a otro y que se encuentra previamente autorizado por la DGT para operar en los ámbitos territoriales en los cuales no se encuentra ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, conforme a las reglas previstas en este numeral. El Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil podrá ser autorizado para prestar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares a: 1. Vehículos pesados, en aquellos departamentos o regiones donde no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo mixta o pesada. 2. Vehículos livianos: (...). 3. Vehículos menores de las categorías L3 y L4 de la clasificación vehicular, en las provincias correspondientes a los domicilios de sus propietarios, y siempre que en dicho ámbito territorial no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo menor o combinada. **4. Vehículos menores de la categoría L5 de la clasificación vehicular en los distritos en que operan dichos vehículos, y siempre que en dicho ámbito territorial no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo menor o combinada. En caso el vehículo de la categoría L5 se encuentre habilitado para prestar servicio de transporte público especial de personas en más de un distrito, podrá acudir a un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, siempre que en ninguno de los distritos en que opera se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo menor o combinada.** Artículo 39.- Contenido de la resolución de autorización (...) 39.3 Cuando se autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV móvil, la DGT emitirá el resolutivo correspondiente, consignando los distritos en los cuales se encontrará autorizado a operar, así como el cronograma anual de inspecciones técnicas vehiculares. Las autorizaciones otorgadas se registrarán en el sistema implementado por el Ministerio para dicho fin". (...).

Que, De la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el cual se regula "DOCUMENTOS DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES (TRIMÓVILES)", con Código: PA1084946D, Procedimiento mediante el cual el administrado previa sustentación solicita recorte, ampliación, modificación y/o incrementos de ruta a la ruta autorizada, con los siguientes requisitos: 1. Contar con autorización de operación como persona jurídica. 2. Adjuntar documentación según lo amerita el caso. 3. Pago por Derecho de Tramitación. Notas: 1.- a) El cobro del certificado de Seguridad Vial se realizará en el caso de no tener dicho documento vigente. 2.- b) El Código Municipal o Registro Único Vehicular (RUV) debe de ser grande y legible ubicado en la parte trasera de vehículo y demás características dispuesto por Ordenanza Municipal. 3.- c) La entrega del Permiso de Operación, Certificado Municipal de Característica Vehicular y Sticker con logo municipal es previo cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 014-2019-MPHCO. 4.- d) Todo vehículo de la categoría L5 serán considerados dentro de la flota vehicular, así como Moto Furgonetas de servicio de carga, cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 014-2019-MPHCO. **Pago por derecho de tramitación, Permiso de Operación vehicular (6 años). Monto - S/ 56.90. Certificado Municipal de Característica vehicular -CMCV (1 año). Monto - S/ 34.10. Certificado de Capacitación de Seguridad Vial Monto - S/ 10.00. Sticker con Logo Municipal (1 año). Monto - S/ 6.80. Permiso de Operación vehicular (2 años), por renovación de Autorización. Monto - S/ 48.80**

Que, la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO de fecha 18 de febrero de 2022, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Mototaxis y Similares en la Provincia de Huánuco, estable en su Artículo 75°.- El Certificado de Inspección Técnica Vehicular - CITV Es un documento emitido por una entidad privada autorizada, sin embargo, por solicitud y documentos que se adjuntan memorial y estando el litigio el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15, que aprueba la directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de conversiones a GLP y de los talleres de conversión a GLP" en el ámbito jurisdiccional. Se suspende la aplicación de infracción por este concepto de forma temporal únicamente para vehículo de servicio público de la clase L5, con uso de GLP, mientras tanto será la municipalidad de Huánuco quien pasa las revisiones de características, y la verificación de cumplimiento de las óptimas condiciones para la prestación de servicio público dentro de su jurisdicción. En su Disposiciones Complementarias y Transitorias (...) **Décimo Tercero.** - Suspensión Temporal de la aplicación de infracción M42 de la revisión Técnica de conformidad al segundo párrafo de la disposición complementaria final del decreto supremo 009-2016-MTC. Que literalmente dice: **el código M42 del Anexo I: Cuadro de tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre - I. Conductores de vehículos de la categoría L5 de la clasificación vehicular, que circulan en aquellos distritos en que no se haya autorizado la operación de inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil, implementando con líneas de inspección técnica tipo menor o combinada.**

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHC, de fecha 15 de julio de 2020, se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el cual regula en su artículo 51° (Supremacía de la Constitución) de la Constitución Política del Perú, establece que la publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado; asimismo, en el artículo 109° (Vigencia y obligatoriedad de la Ley) de la Carta Magna, estipula que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". Se desprende de una interpretación sistemática de los



Huánuco
Grande como su historia



artículos señalados, que la norma debe ser aprobada por el órgano que ejerce la potestad legislativa y la publicación determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad. En este sentido, la exigencia de publicidad de las leyes como de las normas contiene por objeto la difusión de su contenido, de manera que a nivel nacional o en un determinado territorio, tengan conocimiento de ellas y, por lo tanto, sea exigible su cumplimiento. Por ello, los cuestionamientos que pueden surgir en torno a la publicación de una norma, no deben resolverse en clave de validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. En relación a los criterios de eficacia y vigencia de las normas jurídicas, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *"La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del Artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia"*. Al respecto el artículo 44° (Publicidad de las Normas Municipales) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados: (...) Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión"**.

Que, mediante Oficio N° 005-2022, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202242734, la Sra. Teresa Picón Castro, solicita conformación de mesa de trabajo, haciendo referencia al oficio N° 305-MPHCO-GMETR, y expone ciertos puntos; 1) en la reunión del 17/08/2022, los transportistas manifestamos muy claro e indignados sobre el negociado que se viene haciendo en los locales de revisiones técnicas, entregando o direccionando a adquirir certificación de GLP anual, falsas e ilegales, cuando los vehículos jamás fueron evaluados; 2) apenas tuvimos conocimiento sobre el contenido de la Resolución Alcaldía N° 774-2022-MPHCO/A, mi persona presento un escrito mediante expediente N° 20223762 de fecha 16/09/2022, para que se pueda ampliar los participantes con los entes rectores Sutran, Ministerio Público y la Dirección Regional de Transportes, (...).

Que, a través del Informe N° 0377-2022-MPHCO/GT, el Gerente de Transportes, informa a la Gerencia Municipal que la Sra. Teresa Picón Castro, requiere la participación de los entes rectores, de igual forma solicita la ampliación de la mesa de trabajo antes de inicio de instalación de la misma.

Que, según Memorandum N° 678-2022-MPHCO-GM, el Gerente Municipal, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal evaluando el cumplimiento de la ley de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO, de fecha 18/02/2022.

Que, con Informe N° 140-2022-MPHCO-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala; la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO, de fecha 18/02/2022, que suspende la aplicación temporal de la aplicación de la infracción M-42 a los vehículos de la categoría L-5 de la clasificación vehicular mientras no exista un centro de Inspección Técnica Vehicular fijo o móvil autorizado. Por ende, advierte que la Resolución Directoral N° 630-2021-MTC/17.03, de fecha 07/12/2021 que autoriza a la Empresa CPSAC SAC, la línea e inspección tipo menor en su centro de inspección Técnica vehicular fijo para operar (parcela N° 12- Predio Andrés- La Esperanza) el cual cuenta con acreditación; por tanto, la suspensión decretada por la Décimo Tercera Disposición complementaria y transitoria de la aludida ordenanza, por imperio del artículo 3° sobre la exigibilidad del CITV, para los vehículos de la categoría L-5, incorporado al Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, a través de una propuesta de ordenanza municipal derogatoria de la referida disposición municipal, debe dejarse sin efecto y de esta forma se proceda con la obligatoriedad de inspección técnica vehicular.

Que, mediante Oficio N° 05-ATRANSPAVEM, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202243829, la Sra. Teresa Picón Castro, solicita; Superposición de actividades programadas con el Gremio de Transportistas.

Que, según Informe N° 107-2022-MPHCO-GM, emitido por el Gerente Municipal, señala que, se llevó a cabo la reunión el 28/10/2022, con representantes del grupo de trabajo, designados mediante acto resolutivo en el auditorio de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, y teniendo en cuenta el Informe N° 140-2022-MPHCO-GAJ, de fecha 26/10/2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, deja constancia el acta llevada a cabo y todos los actuados e indica que el mismo sea agendado en sesión de concejo, cumpliéndose con lo normado en el artículo 3 de la ley N° 29237.

Que, con Carta N° 002-2023-CPSAC, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202308884, el Gerente General de RTV Huánuco, señala; 1) la empresa CPSAC SAC ha sido autorizada para la ampliación de una (1) línea de inspección tipo menor para operar en su centro de Inspección Vehicular otorgado a la empresa CPSAC SAC., 2) solicita la modificación del artículo 75°, por cuanto se menciona que no existe una planta certificadora de conversiones a GLP y de los talleres de conversión a GLP, ya que a la fecha la provincia de Huánuco cuenta con plantas certificadoras de GLP acreditadas por el MTC para lo cual adjunto las resoluciones respectivas. 3) cabe señalar el Décimo Tercero de Las Disposiciones Complementarias y Transitorias, que establece la suspensión temporal de la aplicación de la infracción M-42 de la revisión técnica, no es aplicable respecto a los conductores de vehículos categoría L-5, por lo tanto, quedaría sin efecto, ya que la provincia de Huánuco cuenta con un centro autorizado de tipo menor, 4) se solicita se incluya la REVISIÓN TÉCNICA dentro de los requisitos para el otorgamiento de la tarjeta de circulación a los vehículos L-5.

Que, con Carta N° 140-2023-MPHCO-GT-SGCTP-AE/LNGM, indica, que estando al Informe N° 107-2022-MPHCO-GM, de fecha 02/11/2022, emitido por el Gerente Municipal, se recomienda remitir el presente expediente a la





Huanuco
Grande como su historia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita pronunciamiento correspondiente sobre la solicitud de modificación de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO, del art 75°.

Que, por medio del Proveído N° 160-2023-MPHCO/GT, el Gerente de Transportes, remite el expediente con todos sus actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para opinión legal sobre la solicitud de modificación de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO, del art 75°.

Que, según Proveído N° 246-2023-MPHCO/GAJ, de fecha 17/04/2023, La Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Transporte, elaborar informe técnico, con respecto a la solicitud indicada por los recurrentes, la misma que deberá emitirse teniendo en consideración la estructura que establece el artículo 184° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Oficio N° 764-2023-GRH-GRI/DRTC, ingresado por Mesa de Partes de la Entidad signado con Expediente N° 202322734, de fecha 01/06/2023, el Director Regional de Transportes de Huánuco, señala, la exigencia de inspecciones técnicas vehiculares a unidades de la categoría L-05 en la ciudad de Huánuco. Para lo cual hace referencia al oficio N° 16893-2023-MTC/17.03 e informe Legal N° 003-2023-GRH-GRI-DRTC-DCT/SDTT/jdm.

Que, con Informe N° 224-2023-MPHCO/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Transporte, elaborar informe técnico correspondiente, haciendo referencia a sus funciones de acuerdo a su competencia, con estructura que establece el artículo 184° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Técnico N° 007-2023-MPHCO/GT, el Gerente de transporte, en base a sus conclusiones; (...), que la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO, para sus efectos vendría afectando el ordenamiento jurídico y las LORG que ponen límites a la autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales; la Ley 29237 y su reglamento son de orden público absoluta para las autoridades regionales como locales para contemplar estas competencias mas por el contrario deben acoplarse estrictamente a ellas por contemplar la política del estado con respecto al transporte y tránsito terrestre de alcance nacional; por tanto recomienda, 1) se suprima el artículo 75° y el Décimo Tercero de Las Disposiciones Complementarias y Transitorias 2) elevar a sesión de concejo para el debate y aprobación de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO.

Que, a través del Proveído N° 401-2023-MPHCO/GAJ, de fecha 26/06/2023, La Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Transportes, pronunciarse por la Procedencia o no, respecto a suprimir el artículo 75° y el Décimo Tercero de Las Disposiciones Complementarias y Transitorias de La Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO.

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2023-MPHCO/GT, el Gerente de Transporte, hace suyo, el Informe Técnico N° 025-2023-MPHCO/GT-SGCTTP, de fecha 04/07/2023, y recomienda que se suprima el artículo 75° y el Décimo Tercero de Las Disposiciones Complementarias y Transitorias de La Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO, debido a que dicho artículo se suspendió de forma temporal la aplicación de la infracción M-42 a los vehículos de la categoría L-5 de la clasificación vehicular, mientras no exista un centro de inspección técnica vehicular fijo o móvil autorizados; sin embargo, a la fecha se cuenta con planta certificadora de conversión a GLP acreditada por el MTC, y debe procederse con la obligatoriedad del certificado de inspección técnica vehicular para los vehículos de la categoría L-5. En ese sentido, elevar a Sesión de Concejo para su debate y aprobación de La Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO, como señala el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 475-2023-MPHCO-GAJ, opina por la procedencia de suprimir el artículo 75° y la décimo tercera disposición complementarias y transitorias de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO de fecha 18 de febrero de 2022.

Que, con Dictamen N° 004-2023-MPHCO/DR/CPTTC, la Comisión de Tránsito, Transporte y Comercialización, recomienda al pleno del Concejo Municipal aprobar el proyecto de Ordenanza Municipal que suprimir el artículo 75° y la décimo tercera disposición complementarias y transitorias de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, el Concejo Municipal **POR MAYORIA**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, acuerda aprobar lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE DEROGA EL ARTÍCULO 75° Y EL DÉCIMO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 22-2022-MPHCO.

ARTÍCULO 1°. – DEROGAR EL ARTÍCULO 75° Y EL DÉCIMO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 22-2022-MPHCO; en merito a lo expuesto en la presente norma municipal.

ARTÍCULO 2°. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal de acuerdo a Ley.



Huánuco
Grande como su historia

ARTICULO 3º. - ENCARGAR, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTICULO 4º. - DISPONER que la presente Ordenanza Municipal, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Juan Antonio Jara Gallardo
ALCALDE

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO

ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUÁNUCO

ADG. BALTAZAR VERA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL